



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00302 00**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **C.I. TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y
BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S.**
Demandado: **SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante, remitió al correo electrónico institucional del Juzgado el día 24 de febrero de 2023, desde el correo electrónico edmarpu@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, memorial con el que anexa contrato de cesión de derechos litigiosos que solicita sea aceptado.

Barranquilla, junio 15 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, doctor EDGARDO A. MARTINEZ PUMAREJO, con memorial enviado al correo institucional del Juzgado anexó contrato de cesión de derechos litigiosos de este proceso suscrito por la representante legal de la demandante, C.I. TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S., señora ELIZABETH BUITRAGO RODRIGUEZ, en condición de cedente, y el representante legal de NEISLER ASSOCIATED S.A., señor JUAN CARLOS HUERFANO, en calidad de cesionario.

En lo atinente a la cesión de derechos litigiosos tenemos que el artículo 1969 del Código Civil establece que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Sobre el particular, tenemos que la H. Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, expuso:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”.

De lo indicado se concluye que la cesión de derechos litigiosos es un contrato bilateral en el que una de las partes del proceso, denominada cedente, concede a un tercero, llamado cesionario, los derechos inciertos que le podrían ser concedidos al decidirse el trámite procesal, por lo que para que se materialice dicho acuerdo de voluntades debe manifestarse la aceptación por parte de los intervinientes en el mismo.

De los anexos aportados por el memorialista se observa que fue aportado el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá el día 23 de febrero de 2023, en el que consta, entre otros aspectos, que la sociedad NEISLER ASSOCIATED S.A., se encuentra registrada en mercantil desde el día 13 de agosto de 2014, y se encuentra vigente, siendo su director presidente el señor JUAN CARLOS HUERFANO, que su duración es perpetua y su domicilio es Panamá – Provincia de Panamá, constando en el documento un código QR para la validación del documento electrónico al que al acceder arroja el identificador electrónico 50A7029B-68D8-457E-8C23-85F746DA655B, del Registro Público de Panamá¹, en donde se encuentra el documento anexado al memorial

¹ <https://www.rp.gob.pa/ValidacionDocumentos/50A7029B-68D8-457E-8C23-85F746DA655B>

que motiva esta decisión. Además, se aportó la escritura N° 22,241 de agosto 8 de 2014, emanada de la Notaria Quinta del Circuito de la República de Panamá – Provincia de Panamá, mediante la cual se protocoliza el certificado de constitución de la sociedad anónima denominada NEISLER ASSOCIATED S.A.

Frente los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario o con su intervención, tenemos que el inciso 2 del artículo 251 del Código General del Proceso establece que los mismos deberán aportarse apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y en el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumentos internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la Republica de Colombia en dicho país, y en su defecto, por el de una Nación amiga, abonándose la firma del cónsul o agente diplomático por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticara previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

Aunado a lo anterior tenemos que la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de fecha octubre 5 de 1961, ratificada por Colombia a través de la Ley 455 de 1998, y que también fue firmada por la República de Panamá, establece en su artículo 1 que dicha convención se aplicaba a los documentos públicos que se han ejecutado en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otros Estado Contratante, siendo considerados, entre otros, como documentos públicos para esa Convención, los documentos administrativos, los actos notariales y los certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas; mientras que en su artículo 2 se consagra que cada Estado Contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la Convención y que han de ser presentados en su territorio, significando la legalización únicamente el trámite mediante el cual agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a que título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevare.

Sobre el particular tenemos que la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-091982 de julio 30 de 2013, expuso:

“... 3. La Convención de la Haya establece la abolición del trámite de legalización diplomática y consular de los documentos públicos expedidos por algunos de los Estados contratantes, quedando incluidos los actos notariales como los poderes y las escrituras públicas, conforme lo señala el artículo 1°, Lite. C) de la misma, luego, documentos como el de la fundación, los estatutos de una sociedad extranjera y la resolución o acto de incorporación de la sucursal dentro del territorio nacional, por tratarse de actos de naturaleza privada están excluidos del tratado, por tanto sujetos al trámite de legalización contemplado en el Cit. Art. 480.

Sin embargo, cuando los documentos apostillados hubieren sido proferidos por una autoridad pública o notarial y se hubiere dejado constancia de que la sociedad existe y ejerce su objeto social conforme a las leyes de su país, resulta innecesario el trámite de autenticación antes previsto.

En ese orden de ideas, si la naturaleza del documento es lo que determina la aplicabilidad de la Convención, constancias o certificaciones acerca de la existencia de la sociedad, representación legal y el desarrollo del objeto social conforme a las leyes del respectivo país escapan a autoridad que apostilla, que se limita a dar fe sobre la autenticidad de la firma y a que título actúa la persona que firma el documento, pero si esas condiciones se encuentran incorporadas en documento público, el trámite la autenticación previsto en la Legislación Nacional se hace innecesario”.

Los documentos aportados por el memorialista relacionados con la constitución, existencia y representación legal de la sociedad extranjera cesionaria fueron expedidos por una

notaría y por una entidad pública de registro, por lo que no están sujetos al trámite de autenticación previsto en la Legislación Nacional.

Por otra parte, no observa el Despacho que en el memorial que motiva esta decisión ni en el contrato de cesión aportado con el mismo se haya indicado que la cesionaria NEISLER ASSOCIATED S.A., sea una sociedad extranjera que desarrolla actividades permanentes en Colombia, a las que se refiere los artículos 471 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que su intervención en este proceso judicial, como lo establece el inciso 3 del artículo 58 del Código General del Proceso, lo puede hacer mediante un apoderado constituido para tal efecto, y sobre ello, fue aportado el poder otorgado por JUAN CARLOS IGNACIO HUERFANO ARDILA, en su condición de Presidente de la cesionaria NEISLER ASSOCIATED S.A., al Dr. EDGARDO A. MARTINEZ PUMAREJO quien viene fungiendo como apoderado judicial de la demandante cedente, contando el mandato con presentación personal y reconocimiento de firma y contenido del otorgante de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., por lo que corresponde reconocerle personería jurídica al profesional del derecho en los términos del poder a él conferido.

En el caso que nos ocupa, fue aportado el contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito por el cedente y el cesionario, estando plenamente identificado el proceso objeto del acuerdo de voluntades, por lo que hay lugar a admitir la cesión de derechos litigiosos solicitada por la demandante, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la cesión de derechos litigiosos presentada por la actora, C.I. TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S., en condición de cedente, en favor de NEISLER ASSOCIATED S.A., en calidad de cesionaria, por las razones indicadas en la motivación de esta decisión.

Segundo: Reconocer personería Jurídica al Dr. EDGARDO A. MARTINEZ PUMAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.130.219 y TP N° 59.697 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 2961359 como apoderado judicial de la cesionaria NEISLER ASSOCIATED S.A., en los términos y facultades conferidas. El Dr. EDGARDO A. MARTINEZ PUMAREJO puede ser notificado al correo electrónico edmarpu@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAC

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966f3d4614e4cbec174ce9e1bfda6273eab2560e45501557cf1d61fc06c4d7e**

Documento generado en 15/06/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>